

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO
EXPEDIENTE 232/2020
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a diecisiete de septiembre de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por
jubilación presentada por la parte actora ante el Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y
Municipios del Estado de Baja California el doce de agosto de dos
mil veinte, al quedar acreditado que la parte actora cumplía con
los requisitos legales para alcanzar ese beneficio al momento de la
presentación de su demanda.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada
en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se
relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos
siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince).

Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.
-----------------------	---

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del Tribunal el veintiuno de octubre de dos mil veinte.

II.- Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veintiocho de octubre de dos mil veinte (visible a fojas 16 y 17 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Junta Directiva*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de jubilación presentada por la parte actora el doce de agosto de dos mil veinte ante el *Instituto*.

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Junta Directiva*, en términos del escrito visible en autos a fojas de la 20 a 26.

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el treinta de junio de dos mil veintiuno y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (fojas de la 132 a la 135 de autos), por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuestos por los artículos 1, 21, 22, fracción V y 45 cuarto párrafo de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el

dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución negativa ficta que versa sobre una pensión de jubilación a cargo del *Instituto*, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución

final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.

[...]"

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- En relación a la existencia de la resolución impugnada, según se deduce de autos, la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a).- Solicitud de jubilación presentada por la parte actora el doce de agosto de dos mil veinte, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido en original por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 9 de autos).

b).- El silencio de la autoridad para resolver la solicitud hecha por el demandante.

c).- El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho 3 de su demanda (foja 4 de autos), de la solicitud de jubilación y anexos que adjuntó a su escrito inicial, documentales que, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII y 414, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el doce de agosto de dos mil veinte (foja 9 de autos) la parte actora solicitó el otorgamiento de su pensión por jubilación por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la *Ley del Instituto*, vigente en la época de la solicitud; por lo que, si el veintiuno de octubre de dos mil veinte (foja 1 de autos) se presentó la demanda, el tiempo transcurrido entre ambas fechas es de setenta días, de ahí que han transcurrido en exceso los sesenta días naturales previstos en el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, sin que la autoridad demandada demostrara que dio

respuesta a la solicitud efectuada y se la haya notificado a la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la *Ley del Instituto*, vigente en la época de la solicitud establecía lo siguiente: "[...] *El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente [...]*", sin que estableciera plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de jubilación antes mencionada.

CUARTO. Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La *Junta Directiva*, hace valer que se actualizan las causales de improcedencia y la de sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracciones VI y IX, así como 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que no existe un indicio alguno de alguna negativa emitida por la demandada ya que ante ella no se ha presentado ningún tipo de solicitud y además, que no existe ordenamiento legal que ordene que deba presentarse el tipo solicitud realizada por la actora ante la autoridad demandada, por lo cual no existe la negativa ficta impugnada (fojas 20 y 21).

La causal reseñada es infundada, en razón de que si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de un escrito presentado ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, en el caso, nos encontramos

ante un acto complejo, puesto que requiere de la participación de diversas autoridades para que el acto definitivo pueda materializarse.

De lo dispuesto en los artículos 58 de la *Ley del Instituto*, 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, así como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Instructivo de Operación correspondiente a la pensión por jubilación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, de subsecuente inserción, se advierte que para el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada por la parte actora, debe seguirse un procedimiento administrativo, el cual dispone que la solicitud debe presentarse ante el Director General del *Instituto*, el cual lo turnará al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones mismo *Instituto*, mismo que elaborará un dictamen y lo turnará a la *Junta Directiva* para su consideración, por lo que se advierte que la referida solicitud de pensión no se presentará directamente ante la *Junta Directiva* quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, de la *Ley del Instituto*, es la autoridad competente para resolver dicha solicitud.

El artículo 58 de la Ley del Instituto dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

Los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto* establecen lo siguiente.

"Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases conforme a las cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, tramitará las pensiones a sus asegurados, en términos de la Ley que lo rige y fundamenta."

"Artículo 2o.- Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los asegurados."

"Artículo 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta."

"Artículo 4o.- Para el caso de que existiera alguna duda respecto de la veracidad de los datos consignados en uno o varios documentos, el trámite se interrumpirá hasta aclarar las circunstancias que dieron origen a la suspensión; y si ello no fuera posible, en un plazo de quince días hábiles se dará vista a la H. Junta Directiva para que resuelva en consecuencia."

"Artículo 6o.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial."

"Artículo 7o.- El dictámen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, Fracción IV, de la Ley."

"Artículo 8o.- El dictámen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión solicitada, para que pueda ser ejecutada."

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Instructivo de Operación correspondiente a la pensión por jubilación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, disponen lo siguiente.

"1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar:

a) Constancias de años de servicio."

"2.- La Dirección General del Instituto, turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Jubilación con los anexos, para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas."

"3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarla de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido.

Ejemplo:

Nombre del solicitante:

Manuel Araiza Grijalva

Número progresivo del caso inmediato anterior: 26

Numero correspondiente al caso del ejemplo: A-27

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-número correspondiente y se iniciará el trámite."

"4.- El Departamento de Pensiones, solicitará a través de memorándum, al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo del mencionado memorándum se encuentra en el Catálogo de Formas."

"5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones."

"6.- Recibidas las certificaciones de los años de aportaciones y el último sueldo en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si ha contribuido al fondo de pensiones por espacio de 30 años, para estar a lo dispuesto por el Artículo 67 de la Ley.

Si la certificación es por un tiempo de aportaciones menor al que señala la Ley, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite respectivo y dará aviso de tal circunstancia al interesado o quien lo represente."

"7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión equivalente al último sueldo devengado por el trabajador en los términos del Artículo 72 de la Ley."

8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido lo turnará, acompañado de su respectivo expediente, a la Junta Directiva para su consideración."

"9.- Recibido el Dictamen y expedientes por la Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión.

Si la Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajusta a Derecho, es decir, que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Instituto, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado para su sanción.

Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder."

“10.- La remisión del expediente al Ejecutivo Estatal para su sanción, la hará el Presidente de la Junta Directiva utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

Una vez que el Dictamen ha sido sancionado, el Ejecutivo del Estado lo regresará a la Junta Directiva, utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

Recibido el expediente y Dictamen sancionado, la Junta Directiva a su vez lo turnará a la Dirección General de Instituto.”

“11.- La Dirección General del Instituto, comunicará por escrito al interesado que su solicitud de jubilación ha sido aprobada por el Ejecutivo del Estado, anunciándole la fecha en que habrá de ser incluido en la nómina de pensionistas. Para esta comunicación se utilizará el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

Acto seguido procederá a remitir el Dictamen y expediente al Departamento de Pensiones para que sea ejecutado el acuerdo de la Junta Directiva, recaído sobre el caso.”

“12.- El Departamento de Pensiones, una vez que el expediente y Dictamen obren en su poder, procederá de la siguiente forma:

a) Asignará al expediente el número de pensiones que le corresponda, a partir del 300 001, el que será progresivo para los subsecuentes casos.

b) Para efectos del procedimiento electrónico de las pensiones, se clasificarán en la nómina respectiva de acuerdo a la tabla siguiente:

CLASIFICACION DE PENSIONES	
TIPO DE PENSION	NUMERO
JUBILACION	1
VEJEZ	2
INVALIDEZ	3
VIUDEZ (ESPOSASUPERSTITE	4
VIUDEZ (ESPOSO SUPERSTITE)	4
ORFANDAD	5
ASCENDIENTES	6

c) Solicitará al Area de préstamos del Instituto los saldos deudores que tenga el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, por los diferentes conceptos, así como los descuentos mensuales que se originan y el término de los mismos, para estar en posibilidad de aplicarlos en la nómina correspondiente una vez dada de alta la pensión. Para tal efecto se utilizará el modelo de memorándum que obra en el Catálogo de formas.

d) Se obtendrán además para efecto de aplicarlos en la nómina, el monto de los demás descuentos al futuro pensionado como son: Servicio (4% sobre el monto de la pensión que disfrute, según Artículo 25 fracción I de la Ley) Seguro de Vida, Seguro Hipotecario, etc.

Deberá tomarse en consideración que la pensión mínima no da lugar a descuentos por concepto de cuota para Servicios Médico, ya que el Artículo 25 de la Ley, en su párrafo segundo establece que en estos casos, el derecho será cubierto en partes iguales por el Instituto (4%) y el Gobierno del Estado (4%).

e) Si la Ley establece que la percepción de las pensiones empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja (Artículo 67, fracción II y 73 de la Ley), el Departamento de Pensiones solicitará por escrito, tanto al Gobierno del Estado, del Municipio u Organismo afiliado donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, la fecha en que fue elaborado el último cheque de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de programar en nómina la liquidación a que haya lugar.

f) Reunida la información anterior, se estará en posibilidad de dar el alta correspondiente en la nómina. Para lo cual se utilizará el formato cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

g) Una vez que el formato de altas, bajas y modificaciones a la nómina se encuentre completo, será remitido a través del Departamento que corresponda, al Centro Electrónico para su proceso y elaboración de cheques y nómina.

h) Recibidos en el Departamento de Pensiones tanto los cheques, como la nómina se procederá a su revisión, cuadrando ambos.

i) Si se encontrase un error en la nómina o en algunos de los cheques, se dará aviso al Departamento correspondiente para su corrección.

j) Si no hubo error en nómina y cheques o ya fueron corregidos los detectados, los cheques pasarán a la Dirección General del Instituto, para su firma.

k) Una vez firmados los cheques por la Dirección General y recibidos en el Departamento de Pensiones, éste procederá a su pago en la forma y tiempo que le sean señalados por la Dirección General del Instituto."

Tomando en consideración que dicho procedimiento resulta obligatorio tanto para el *Instituto* como para los asegurados, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, queda fuera del alcance del particular solicitar pensión por jubilación directamente a la *Junta Directiva*. Sin embargo, es esta autoridad quien se encuentra obligada a dar respuesta a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora, por lo que, ante la omisión de dar respuesta, se configura la resolución negativa ficta impugnada, misma que es únicamente atribuible a la referida *Junta Directiva*.

Tomando en consideración que dicho procedimiento resulta obligatorio tanto para el *Instituto* como para los asegurados, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento para el

Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, queda fuera del alcance del particular solicitar pensión por jubilación directamente a la *Junta Directiva*. Sin embargo, es esta autoridad quien se encuentra obligada a dar respuesta a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora, por lo que, ante la omisión de dar respuesta, se configura la resolución negativa ficta impugnada, misma que es únicamente atribuible a la referida *Junta Directiva*.

Además, al dar contestación a los motivos de inconformidad, sostuvo que la parte actora confesó que sigue siendo trabajadora activa, cuya afirmación vulnera el artículo 5 de la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California, actualizándose en consecuencia las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el artículo 40, fracciones VI y IX, y 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

La aludida causal de improcedencia es inoperante.

Conforme a la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, el juicio es improcedente “en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”, lo cual permite que mediante la interpretación de alguna disposición de la ley se integre diversa causa de improcedencia o bien, que diversa ley prevea de forma expresa una causa de improcedencia.

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California establece que es incompatible la percepción simultánea de becas y remuneraciones con cargo al presupuesto de egresos del Estado, al igual que es incompatible la percepción simultánea de pensiones y remuneraciones con cargo al Erario Estatal, sin que se advierta que tal precepto prevea en forma expresa una causa de improcedencia del juicio que contenga algún requisito para la procedencia del juicio, para estimar que, de no haberse satisfecho, con base en dicha fracción y en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, deba sobreseerse en el juicio.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis 3a. LXXXVII/91, emitida por la extinta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 206987 en la página 40, tomo VII, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de mayo de dos mil novecientos noventa y uno, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSALES A QUE ALUDE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO REQUIEREN QUE EN EL DIVERSO PRECEPTO LEGAL SE DISPONGA EXPRESAMENTE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE. La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley", no debe interpretarse de tal manera que en la disposición respectiva de la ley se establezca que el juicio de amparo es improcedente por un motivo específico, pues basta que esa disposición contenga algún requisito para la procedencia del juicio constitucional, para que, de no haberse satisfecho, con base en dicha fracción y en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, deba sobreseerse en el juicio.”

Ahora bien, si la razón que expresa la autoridad es que la confesión del actor en el sentido de que es trabajador en activo contraviene el artículo 5 de la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California, dado que es incompatible la percepción simultánea de pensiones y remuneraciones, entonces se trata de una argumentación íntimamente relacionada con el fondo, por lo que deberá desestimarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los hechos y el derecho en que se apoye la resolución negativa ficta expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente

resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

SEXTO. Legislación aplicable en materia de pensiones y jubilaciones.- Este órgano jurisdiccional considera que para resolver el derecho de jubilación que reclamó la parte actora en el juicio, resulta aplicable la Nueva *Ley del Instituto* vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, y los artículos transitorios Segundo, Tercero y Séptimo de la *Ley que Regula*, conforme a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley del Instituto*, ya que la demanda se presentó cuando ya estaba en vigor la Nueva *Ley del Instituto*, sin que su aplicación atente contra la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la *Constitución Nacional*, ya que la *Ley del Instituto* abrogada no es de aplicación ultraactiva al caso, puesto que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los requisitos establecidos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación.

Sirven de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y la tesis aislada de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben enseguida:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida

cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo."

Época: Novena Época , Registro: 166382, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 125/2008, Página: 35.

"JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiriera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."

Época: Novena Época, Registro: 192636, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. CXLVII/99, Página: 405.

Se transcriben las disposiciones antes señaladas:

De la Ley del Instituto.

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

"TRANSITORIOS:

[...]

QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilaran y pensionaran de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

De la Constitución Local.

"ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados (sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

C. Las autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."

De la Ley que Regula.

"SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.

TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

<i>AÑO DE JUBILACIÓN</i>	<i>EDAD MÍNIMA REQUERIDA</i>
<i>2016</i>	<i>51 años</i>
<i>2017-2018</i>	<i>52 años</i>
2019-2020	53 años
<i>2021-2022</i>	<i>54 años</i>
<i>2023-2024</i>	<i>55 años</i>
<i>2025-2026</i>	<i>56 años</i>
<i>2027-2028</i>	<i>57 años</i>
<i>2029-2030</i>	<i>58 años</i>
<i>2031-2032</i>	<i>59 años</i>
<i>2033 en adelante</i>	<i>60 años</i>

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

Nuevas Generaciones

Requisito: 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento."

"SEPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente."

El artículo 67 antes transcrito de la *Ley del Instituto* y Segundo y Tercero Transitorio de la *Ley que Regula*, establecen que para tener derecho a la jubilación los trabajadores de Generación Actual deberán cumplir los siguientes requisitos:

a.- Treinta años de servicio.

b.- Treinta años de contribución al *Instituto* y;

c.- Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad.

Ahora bien, a lo anterior cabe precisar, que conforme al criterio sostenido por el Pleno de este *Tribunal* (a guisa de ejemplo se cita el precedente contenido en la sentencia dictada el diez de julio de dos mil dieciocho al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso *****2 y la dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinte al resolver el recurso de revisión en el juicio

contencioso *****3, en el caso que se demande en el juicio una negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda, como se explica enseguida:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 196/2008-SS, publicada en mayo de dos mil nueve con número de registro 167299, ha sostenido que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal.

“CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. La legitimación “ad causam” implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación “ad procesum” es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.”

No pasa inadvertido que en el último párrafo del texto de la jurisprudencia se indica: “*Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida*”. Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso concreto porque como consta del cuerpo de la resolución de la contradicción de tesis 196/2008 SS, el artículo interpretado fue el artículo 145 de la abrogada Ley del Seguro Social, teniendo en

cuenta que: "...precisamente dicho precepto, en su fracción II, establece que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía el demandante debe tener cumplidos, al momento de solicitar la pensión, los sesenta años cumplidos, entendiéndose que inicia esa solicitud cuando acude ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a demandar su derecho."

La consideración del Máximo Tribunal, en el sentido de que los requisitos para el otorgamiento de la prestación de seguridad social deben cumplirse al momento de solicitarla, no es aplicable al caso concreto, puesto que la demanda, en la legislación interpretada por la Corte, hace las veces de solicitud.

Analizada la ejecutoria en comento, este Tribunal estima necesario exponer las razones por las cuales considera que es aplicable dicha tesis, no obstante que se emitió en materia laboral, y la explicación de cómo rige la legitimación en la causa en materia administrativa, en la cual opera el principio de decisión previa.

Este requisito consiste en que no son admisibles pretensiones frente a la administración pública (ante los tribunales), sin la existencia de una manifestación de voluntad de la entidad pública en relación a la cual la pretensión se formula.

Es un requisito de procedibilidad del juicio, conforme al artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal:

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado"

Decisión Previa y Legitimación Ad Causam.

Los elementos sustantivos se satisfacen cuando los hechos se subsumen en la hipótesis normativa que contempla el derecho.

1).- Cuando existe acto administrativo definitivo.

En este supuesto, la subsunción debe ser previa a su emisión, el juicio de nulidad ante el órgano jurisdiccional persigue asegurar la vigencia del principio de legalidad administrativa, lo cual implica analizar el acto administrativo en los términos y condiciones en que fue emitido. En consecuencia, si cuando fue emitido no existía subsunción de los hechos a la norma, no existía el derecho pretendido.

El juicio ante este *Tribunal*, por regla es revisor de la legalidad de la actuación administrativa que culmina con un acto administrativo definitivo, la pretensión procesal deberá dirigirse contra éste último.

En conclusión, los requisitos sustanciales deben estar satisfechos desde la emisión del acto administrativo definitivo (debidamente notificado) que es previo a la presentación de la demanda ante el *Tribunal*.

2).- Cuando exista negativa ficta.

La *Ley del Tribunal* regula la negativa ficta en su artículo 45, párrafo cuarto:

“Artículo 45.- [...]

[...]

[...]

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.”

Existe negativa ficta cuando ha transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución, sin que lo haya hecho.

Naturaleza de la negativa ficta.

La ficción legal la estableció el legislador a favor del justiciable, sólo para el efecto de que satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio; no es una negativa de naturaleza

sustancial sino procesal, no es la expresión de voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos y goza de la presunción de legalidad, por tanto, no es de un acto administrativo.

Así se explica que no existe plazo para la interposición de la demanda, y no exime a la autoridad del deber de dar respuesta a la petición, según se lee del artículo 45 antes transcrito, por lo que el justiciable tiene la opción de esperar la resolución expresa o demandar ante el órgano jurisdiccional.

La función de la solicitud en la negativa ficta.

La solicitud de pensión de jubilación constituye la condición para el nacimiento de la negativa ficta.

La legitimación en la causa implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, la titularidad del derecho implica que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que concede el derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

En otras palabras, una vez satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio administrativo, la condición del demandante es análoga a la del demandante en el juicio laboral, por tanto, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que los requisitos sustantivos deben estar satisfechos al entablar la demanda.

En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento toral que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que la actora debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

En palabras llanas, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y

no durante el proceso. Sólo quienes eran titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

El Máximo Tribunal sostiene este criterio en consideraciones de naturaleza teórica relacionados con la Teoría General del Proceso, respecto de conceptos tales como “legitimación *ad causam*”, “legitimación *ad processum*”, “pretensión”, “acción”, entre otras.

En nuestra legislación local, esta premisa consistente en que previamente a la presentación de la demanda se debe ser titular de un derecho para obtener sentencia favorable, se encuentra plasmada en el artículo 1 del Código procesal civil, que en sus fracciones I y II, establece:

“Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;”

Este precepto establece un principio general del derecho procesal. En materia administrativa, el citado Código es aplicable supletoriamente.

La consideración del Máximo Tribunal es aplicable a todo tipo de juicios, sus argumentos se sostienen en la Teoría General del Proceso cuyos conceptos son aplicables a todo tipo de procesos independientemente de la materia.

Conforme a dicho criterio, el juicio es para eliminar el daño producido por la lesión de un derecho y no para evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho futuro. Utilizando la terminología de Piero Calemandrei, “*El juicio es de tutela represiva y no preventiva*”; por lo que, cuando se impugne una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la fecha de presentación de la demanda.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- En su único motivo de inconformidad, la parte actora esencialmente alega que la resolución negativa ficta impugnada le depara perjuicio al no resolver la procedencia de la jubilación solicitada no obstante que exhibió en tiempo y forma la documentación oficial y original requerida, por lo que el acto impugnado es contrario a lo dispuesto en los artículos 9, 58 y 67 de la *Ley del Instituto*, artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula*, así como de los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 22, 23 y demás aplicables del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Asegurados del *Instituto*.

La autoridad demandada, al contestar, expuso que no existe negativa ficta de parte de la autoridad demandada, ya que la negativa ficta impugnada fue presentada ante una instancia diversa y ante la *Junta Directiva* no se presentó ningún tipo de solicitud, añadiendo que no existe ordenamiento legal que ordene que deba presentarse el tipo solicitud realizada por la actora ante la autoridad demandada además de que al confesar que sigue siendo trabajadora activa, vulnera el artículo 5 de la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California (fojas de la 22 a la 24 de autos).

El argumento en que la autoridad sostiene que no se configura la negativa ficta impugnada ante la *Junta Directiva*, resulta inoperante.

Elo es así en razón de que, como ya quedó precisado en el considerando cuarto de esta Sentencia, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, queda fuera del alcance del particular solicitar pensión por jubilación directamente a la *Junta Directiva*. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, de la *Ley del Instituto*, la *Junta Directiva* es la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora, por lo que ante la omisión de dar respuesta, se configura la resolución negativa ficta impugnada, misma que es únicamente atribuible a la referida *Junta Directiva*.

El argumento en que la autoridad sustenta que la parte actora viola el artículo 5 de la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California al confesar que es trabajadora en activo, resulta infundado.

Ello es así en razón de que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 67 de la *Ley del Instituto*, de subsecuente transcripción, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aun cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja.

"Artículo 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad."

"Artículo 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad."

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado en último sueldo por haber causado baja."

Asimismo, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este *Tribunal* aprobó jurisprudencia en la que se sostuvo el criterio de que la baja en el empleo es un requisito para el goce de la pensión por jubilación y no para que el trabajador la tramite u obtenga su reconocimiento. Se transcribe a continuación el rubro y texto de la tesis de jurisprudencia 3/2017 de este *Tribunal* que resulta obligatoria en términos del artículo 95, segundo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO. De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del

salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto mantendrá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador; lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."

Por ende, el reconocimiento, en su caso, del derecho al otorgamiento de su pensión no contraviene en modo alguno la incompatibilidad de la percepción simultánea de pensiones y remuneraciones con cargo al Erario Estatal, pues el goce de la jubilación solicitada está supeditada a la baja del trabajador, sin embargo este último hecho no es un requisito para que la trabajadora la solicite y obtenga su reconocimiento.

Por otra parte, dado que el actor afirma que cumple con los requisitos previstos en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, corresponde a éste la carga de demostrar los hechos en los que descansa su pretensión, esto es, haber laborado por treinta años en la Administración Pública Estatal o Municipal e igual número de años cotizados al fondo de pensiones que administra el *Instituto*, además de cumplir con el diverso requisito de edad contemplado en la *Ley que Regula*.

Se transcriben a continuación los preceptos que regulan los requisitos para el otorgamiento de la jubilación.

De la Ley del Instituto.

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.”

De la Ley que Regula.

“SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.

TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
[...]	

La parte actora, para acreditar los hechos en que se fundan sus pretensiones, en su escrito inicial de demanda ofreció diversas documentales, así como informe de autoridad a cargo del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, a fin de que informe las contribuciones de seguridad social realizadas por la actora, precisando el número de años, meses y días cotizados; probanzas que fueron objetadas de manera general en cuanto al alcance y valor probatorio por la autoridad demandada en su contestación de demanda (foja 25 de autos), sin embargo, tales objeciones no son válidas puesto que las dirige en el sentido de que de ninguna de ellas se acredita la existencia del oficio impugnado suscrito por la autoridad demandada, siendo que en el presente juicio no ha sido impugnado ningún oficio sino una resolución negativa ficta.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos aludidos.

Estudio sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión por jubilación del actor.

A) Treinta años o más de servicios.

El referido requisito se encuentra cumplido, puesto que obra en autos la hoja de servicios expedida el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno por la Jefa del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California (fojas 114 y 115 de autos), que se le requirió por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno (fojas 57 a 59 de autos), con el que se acredita que la parte actora había cumplido un mínimo de treinta años de servicio al veintiuno de octubre de dos mil veinte; esto es, el día de presentación de demanda.

La referida hoja de servicio constituye una documental pública y cuenta con el alcance probatorio para acreditar los años de servicio prestados y, por ende, conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad que fue el veintiuno de octubre de dos mil veinte, la parte actora había cumplido con más de treinta años de servicio; el contenido de dicha documental se reproduce a continuación.

En efecto, en la referida documental se establecen las diversas categorías ocupadas por la parte actora y el periodo correspondiente a cada una de ellas:

MAESTRA DE GRUPO EDUCACION PRIMARIA INTERINA, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 15 DE FEBRERO DE 1988 AL 30 DE MARZO DE 1988.
MAESTRA DE GRUPO EDUCACION PRIMARIA INTERINA, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 04 DE ABRIL DE 1988 AL 30 DE JUNIO DE 1988.

MAESTRA DE GRUPO EDUCACION PRIMARIA INTERINA, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1988 AL 30 DE JUNIO DE 1989.
MAESTRA DE GRUPO EDUCACION ELEMENTAL DE BASE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1989 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1995.
MAESTRA "A" DE GRUPO EDUCACION ELEMENTAL DE BASE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1995 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1997.
MAESTRA "BC" DE GRUPO EDUCACION ELEMENTAL DE BASE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1997 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2000.
MAESTRA "C" DE GRUPO EDUCACION ELEMENTAL DE BASE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 A LA FECHA CON UN SUELDO MENSUAL TABULAR DE: *****4

Ahora bien, considerando la suma del tiempo de servicios en los periodos que no se sobreponen, se obtiene el siguiente conteo:

PERIODO	TIEMPO DE SERVICIO
DEL 15 DE FEBRERO DE 1988 AL 30 DE MARZO DE 1988.	0 AÑOS, 1 MES, 16 DÍAS
DEL 04 DE ABRIL DE 1988 AL 30 DE JUNIO DE 1988.	0 AÑOS, 2 MESES, 27 DÍAS
DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1988 AL 30 DE JUNIO DE 1989.	0 AÑOS, 9 MESES, 26 DÍAS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1989 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1995.	6 AÑOS, 0 MESES, 0 DÍAS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1995 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1997.	2 AÑOS, 0 MESES, 0 DÍAS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1997 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2000.	3 AÑOS, 0 MESES, 0 DÍAS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 A LA FECHA [21 DE OCTUBRE DE 2020, FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA] CON UN SUELDO MENSUAL TABULAR DE: *****4	20 AÑOS, 1 MES, 20 DÍAS
SUMA TOTAL	31 AÑOS, 13 MESES, 89 DÍAS

La suma de los ochenta y nueve días es equivalente a dos meses y veintinueve días y, la suma de los trece meses junto con los dos meses antes referidos es equivalente a un año, tres meses, **por lo que el actor tiene acreditados más de treinta años de servicios, a saber, 32 años, 3 meses y 29 días.**

Por tanto, a la fecha de presentación de la demanda (veintiuno de octubre de dos mil veinte) cumplió con el requisito contemplado en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, a saber, contar al menos con treinta años de servicio.

B) Treinta años o más de tiempo de contribución al Instituto.

Al respecto, obra en autos el informe de autoridad rendido el veintiuno de abril de dos mil veintiuno por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto* (foja 79 de autos), que se le requirió por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas 44 y 45 de autos), **con el que se acredita que la parte actora había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones treinta años, diez meses y seis días** al veintiuno de octubre de dos mil veinte, esto es, el día de la presentación de la demanda.

*"a).- Informe las contribuciones del seguridad social integral realizada por la C. *****1 en el periodo del 01 de septiembre de 1989 al 21 de octubre de 2020; precisando el número de años, meses y días cotizados?"*

*R.- Durante el periodo señalado la C. *****1 al ISSSTECALI tenía 30 años 10 meses y 06 días cotizados al Fondo señalado."*

Anexando al informe referido impresión del Histórico de Cotizaciones enteradas respecto de la parte actora por la patronal al fondo de pensión, con las cantidades y fechas correspondientes, obrante a fojas de la 81 a la 100 de autos.

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 318, 319 y 414 del *Código procesal civil*, aplicado supletoriamente, el informe de autoridad de referencia tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que al momento en que la parte actora presentó su demanda cumplía con el diverso requisito previsto en el artículo 67 de la *Ley del Instituto* consistente en al menos treinta años de cotización.

C) Edad mínima requerida. Conforme a los artículos 67 de la *Ley del Instituto* y tercero transitorio de la *Ley que Regula*,

aunado a la consideración que el momento para reunir los requisitos debe actualizarse al presentar la demanda de nulidad, se concluye que al veintiuno de octubre de dos mil veinte, la parte actora debía tener cumplidos cincuenta y tres años de edad.

En relación con el referido requisito, obran en autos la copia fotostática del acta de nacimiento (foja 12 de autos), de la credencial para votar (foja 13 de autos) y de la Clave Única del Registro de Población (foja 14 de autos), mismos que tienen el alcance demostrativo pleno para acreditar que la parte actora nació el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, según se advierte de su clave de elector y de su Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda (veintiuno de octubre de dos mil veinte), tenía cincuenta y cuatro años de edad.

Cabe puntualizar que aun cuando las documentales en análisis fueron exhibidas por la parte actora en copia fotostática, su edad constituye un hecho notorio, tomando en cuenta que la Clave Única de Registro de Población se encuentra en la página electrónica oficial del Registro Nacional de Población e Identificación Personal perteneciente de la Secretaría de Gobernación.

Apoya lo anterior la tesis XX.2o. J/24 con registro 168124 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil nueve, tomo XXXIX, de subsecuente inserción.

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa

vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Asimismo, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) con registro 2004949 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil trece, libro XXVI, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

Al ingresar en la página de internet <https://www.gob.mx/curp/> los datos que aparecen en la copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población obrante a foja 14 de autos, se observa diversa información, entre la que se encuentra, que la fecha de nacimiento de la parte actora es precisamente la que aparece en la clave de la aludida copia fotostática, es decir, el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. Para mayor claridad se trae a la vista la información antes relatada.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 282 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, se tiene por acreditado que la parte actora a la fecha de presentación de la demanda tenía cincuenta y cuatro años de edad, es decir, resulta notorio que si la actora nació el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, a la fecha de la presentación de la demanda (veintiuno de octubre de dos mil veinte), tenía cincuenta y cuatro años de edad.

En consecuencia, se tiene por acreditado que la parte actora a la fecha de presentación de la demanda tenía cincuenta y cuatro años de edad, es decir, cumplía el requisito previsto en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, en relación con el artículo transitorio tercero del propio ordenamiento legal en cita y artículo transitorio tercero de la *Ley que Regula*, a saber, contar con al menos cincuenta y tres años de edad. De lo anterior, se obtiene que a la fecha de presentación de la demanda, la parte actora cumplía con los requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

Sin que incida en lo antes resuelto las pruebas ofrecidas por la demandada, a saber, prueba confesional a cargo de la parte actora (se le tuvo por desierta la prueba declaración de parte), dado que dicha probanza sólo tiene el alcance demostrativo para tener por acreditado que la parte actora presentó su solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y jubilaciones del *Instituto*, a quien la dirigió aunado a que ningún dato obtenido de las mismas controvierte lo alcanzado por las documentales con las que se acredita el cumplimiento de los requisitos respectivos, todo lo que, como quedó precisado en la presente sentencia, no es impedimento para que a la parte actora le sea otorgada la pensión de jubilación solicitada el doce de agosto de dos mil veinte.

OCTAVO. Nulidad y condena.- De conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, consistentes en treinta años de servicio y treinta años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones, además del requisito de edad mínima previsto en la

Ley que Regula, todos estos, cumplidos al momento en que presentó la demanda de nulidad que fue el veintiuno de octubre de dos mil veinte, procede declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, es procedente condenar a la *Junta Directiva*, a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la jubilación que solicitó el doce de agosto de dos mil veinte ante el *Instituto*.

NOVENO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y que si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones.

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, disposiciones de las que se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación

al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, aunque podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

Toda vez que en el presente juicio ya ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, lo que se hizo mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno en el cual se requirió correo electrónico o de tener correo electrónico autorizado en el presente expediente lo reiterara a efecto de que le fuese enviado el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, apercibiéndole a las partes que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían sin que medie el aviso a que hace referencia el artículo 50, fracción II del ordenamiento legal citado o en caso de que ya hubiesen señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas, las notificaciones subsecuentes se harían enviado el aviso por el correo electrónico antes referido.

Dado que el acuerdo antes referido no ha sido notificado a la autoridad demandada y se encuentra transcurriendo el plazo concedido a la parte actora, resulta procedente que la presente resolución deba serle notificada de manera personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de jubilación presentada por la parte actora el doce de agosto de dos mil veinte ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación solicitada el doce de agosto de dos mil veinte.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1 y 30.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Expediente Juicio Contencioso en foja 18.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Recurso de Revisión Juicio Contencioso en foja 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Sueldo de la Parte Actora en foja 29.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Captura de Pantalla CURP de la Actora en foja 32.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **232/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **36 (TREINTA Y SEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.